



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lórica, veintiuno (21) de marzo de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lórica, veintiuno (21) de marzo de 2023.

Proceso liquidatorio (Sucesión)	
Demandante	Martha Lucia Causil de Alba CC N.º 1.063.146.366 Edwin Gabriel Causil de Alba CC N.º 15.029.623 Mónica Esther Causil de Alba CC N.º 30.657.044 Jairo Alberto Causil de Alba (Heredero reconocido)
Causante	Manuel Ramón Causil Calderón CC N.º 6.577.006
Radicado	23 417 40 89 001 2020 00173 00

1. Asunto a resolver. Procede el despacho a resolver recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra los numerales primero y segundo del auto de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de cambio de partidor y se corrió traslado al trabajo de partición presentado.

1.1 Mediante el referido recurso, solicita reponer la decisión consignada en los numerales primero y segundo del auto aludido, para dejar sin efecto legal el auto de fecha 09 de diciembre de 2021 mediante el cual designó al partidor señor Jorge Carlos Torraldo Pineda, en el entendido de que la parte demandante de manera oportuna puso de conocimiento al señor juez de la existencia de vínculo familiar con los demandante y amistad íntima por parte del accionante Jairo Alberto Causil de Alba, por lo que se demuestra un interés de manera directa e indirecta por parte del auxiliar de la justicia nombrado, por lo que se considera que existe un impedimento de su parte para ejercer la labor encomendada. No comparten la apreciación hecha por el despacho, de que al ser un solo bien el que conforma el activo de la sucesión, se ha de realizar una partición equitativa por ese hecho. Afirma que el deber lógico y legal por parte de este despacho judicial es la de apartar al partidor y nombrar un reemplazo, garantizando igualdad entre las partes y respeto por el debido proceso: en el entendido de que la gestión del auxiliar estará parcializada a sus intereses.

2. Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que mediara réplica.

3. Consideraciones. De entrada, se permite manifestar este fallador judicial, que no son de recibo las alegaciones esbozadas por el recurrente, y se mantendrá la providencia incolúme.

A pesar de no haber sido esbozada con la experticia técnica aplicable, lo que pretende la parte accionante, es recusar al auxiliar judicial nombrado dentro del presente proceso liquidatorio, por lo que ha de seguirse las reglas propias dispuestas en el artículo 143 del código general del proceso, donde exponen que quien alegue la existencia de impedimento, deberá expresar la causal y aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Que si bien, existe manifestación por parte de una de las demandantes, no aporta prueba siquiera sumaria que permita a éste fallador establecer que le asiste razón, frente al vínculo familiar y personal con el auxiliar de la justicia, por cuanto de la simple mención o los nombres de las partes, no se puede presumir que los une un vínculo de consanguinidad o afinidad. Aunado a lo anterior, ni siquiera menciona en qué grado se encuentra el parentesco, para entrar a estudiar de fondo de petición y así enmarcar con la norma aplicable, si se constituyen los elementos constitutivos del impedimento.

Tal como fue revisado en su momento, y se dejó sentado en el auto recurrido, resulta imposible para éste fallador de manera previa conocer de las condiciones familiares o personales de los auxiliares de la justicia, y debe éste manifestarlo, y en caso de que sea persona distinta a éste, deberán de aportar los elementos probatorios que permitan traer certeza al proceso del impedimento y conflicto de intereses que imposibilitan un adecuado actuar objetivo por parte del partidor. No de manera precaria y carente de pruebas, y sin aducir el grado de consanguinidad, como fue presentado por la demandante, quien a su vez lo presentó en nombre propio cuando por la naturaleza del proceso y la cuantía del mismo, no tiene derecho de postulación para presentar solicitudes en nombre propio, sino por intermedio de apoderado.

A pesar de lo anterior, y en aras de otorgar a los interesados los mecanismos idóneos para controvertir la actuación desplegada por el partidor, pueden estos, presentar las objeciones respectivas al trabajo de partición, tal y como se realizó a correr traslado mediante auto del mismo; por cuanto no existe ánimo en ésta instancia de acceder a la solicitud de reemplazo de auxiliar, tal y como se arguyó en los incisos anteriores.

Ahora bien, los anteriores argumentos, se exponen en ejercicio de un debate transparente, pero NO puede pretender el nuevo apoderado judicial, abrir debates que oportunamente debieron ser propuesto vía de recurso contra el auto que designó al partidor, o en su defecto como se anunció en la proposición de la respectiva recusación. Maxime cuando al haberse ya presentado el trabajo de partición NO se observa la materialización de ningún interés, puesto que a priori la partición se realizó en términos iguales para los herederos.

Expuesto lo anterior, se mantendrá incolúme la providencia recurrida, absteniéndose de dar por probada las causales de recusación y negando la petición de reemplazo.

3.2 En cuanto, a la interposición del recurso de apelación subsidiariamente, tenemos que el presente proceso es un proceso liquidatorio –sucesión- de menor cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 numeral 1° del Código General Del Proceso “*De los procesos contenciosos de menor cuantía...*”, por lo cual se le está dando el trámite de doble instancia. Sin embargo, la apelación es un recurso taxativo, donde se concederá, los interpuesto contra las providencias que expresamente señale la norma procesal, NO siendo el caso el auto que resuelve la solicitud de cambio de partidador.

3.3 Finalmente, ante la ausencia de objeción al trabajo de partición, corresponde dictar sentencia aprobando la partición u ordenar la corrección según el caso, sin embargo se encuentra pendiente paz y salvo emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme lo indicado en el artículo 844 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Para lo cual se requerirá a los herederos reconocidos en esta causa, conjuntamente con los apoderados judiciales que los representan, para que realicen la gestión correspondiente y lo aporten al expediente, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser objeto de los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del código general del proceso, especialmente numeral 3. En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 20 de abril de 2022, en sus numerales primero y segundo, mediante el cual se negó la solicitud de cambio de partidador y se corrió traslado al trabajo de partición presentado.

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto, conforme lo motivado.

Tercero: Requerir a los herederos reconocidos en esta causa, conjuntamente con los apoderados judiciales que los representan en los términos del numeral 3.3 de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23 417 40 89 001 2020 00173 00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3176d4ee04b4f2a867c63c9e2783508abe1178cbbf9a0f85614543d4c05b4b8**

Documento generado en 21/03/2023 07:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>